Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	26/09/2024 07:46	**Fecha/hora resolución**	26/09/2024 08:52
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072024000001582
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000026-0001101142	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Materia prima para la confección de Prótesis.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001449	04/09/2024 14:59	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001434	03/09/2024 14:00	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	ORTOPECK-INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002024000001449 de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintitrés de agosto del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000026-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir materia prima para la confección de prótesis.
II.- Que mediante documento No. 8002024000001434 de fecha tres de setiembre de dos mil veinticuatro, ORTOPECK-INC SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintitrés de agosto del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000026-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir materia prima para la confección de prótesis.
III.- Que mediante auto No. 8052024000001721 de las trece horas treinta y nueve minutos del seis de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062024000003372 del dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro.
IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001449 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el experdiente electrónico del recurso en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN No. 8002024000001449 PLANTEADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1. Sobre la objeción interpuesta contra el punto 10 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales: contar con un profesional en materia de prótesis con experiencia superior a dos años. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf"*, dispone lo que sigue: **"4 TÉRMINOS DE REFERENCIA / 4.1 CONDICIONES ESPECIALES /**

	REQUERIMIENTO SOLICITADO	***Instrucción de llenado***	***Llenar esta columna con el dato, condición o característica ofrecida según la instrucción de llenado.***
[...]	*[...]*	*[...]*	*[...]*
10	***La empresa que resulte Adjudicada deberá contar con un profesional en materia protésica con experiencia superior a 2 años debidamente certificados e inscrito en el Colegio de Médicos**, y este deberá estar disponible para cualquier asesoría que la Administración del contrato requiera relacionada con el bien adjudicado. La empresa deberá presentar los atestados y curriculum de este profesional junto con su oferta, además en caso de que en el trascurso (sic) de la Licitación este personal cambie, se deberá notificar por escrito a la Administración y de inmediato presentar los atestados y curriculum del nuevo profesional. Aspecto excluyente.*	*Indicar si acepta la condición*	
[...]	*[...]*	*[...]*	*[...]"*

(resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf). Solicita la objetante CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L que se modifique el pliego de condiciones, para que en lugar de dos (2) años de experiencia se requiera al adjudicatario que cuente con un profesional en materia protésica con experiencia de al menos cuatro (4) años debidamente certificados e inscrito en el Colegio de Médicos. Cabe acotar que sobre este punto la recurrente no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Administración al contestar señaló que rechaza lo peticionado y mantiene invariable la experiencia solicitada de dos (2) años, en tanto estima que dicho plazo, según la experiencia institucional, es un tiempo prudencial para alcanzar los conocimientos necesarios para brindar la asesoría requerida. Cabe apuntar que la Administración aportó con su respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0477-2024 fechado 04 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Sobre el particular, considera este órgano contralor que el recurso de objeción adolece de una falta de fundamentación. Al efecto, no fundamenta ni demuestra la objetante cómo es que el requerimiento de dos (2) años de experiencia al profesional en materia protésica, afecta la consecución del objeto licitatorio. Nótese que se requiere que el profesional se encuentre inscrito al colegio respectivo, de forma tal que, tampoco explica ni acredita la objetante que requerir cuatro (4) años de experiencia en lugar de (2) años, comporte algún valor agregado desde el punto de vista profesional o técnico, en relación a la finalidad de los insumos objeto de licitación y la necesidad por satisfacer. Aunado a ello, no acredita que el requerimiento de experiencia mínima de dos (2) años limite la libre participación de los oferentes. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano. 2. Sobre la objeción interpuesta contra la cantidad de muestras a presentar.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La Caja Costarricense de Seguro Social promueve la Licitación Mayor No. 2024LY-000026-0001101142 para adquirir materia prima para la confección de prótesis, compuesta por 168 partidas con 495 líneas. Así, el pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf"*, dispone para cada una de las líneas comprendidas desde la número 110 y hasta la 298, lo que sigue: "***Muestras:** / • Presentación de muestras físicas del producto: La presentación de las muestras es Indispensable dado que se trata de artículos destinados a la preservación de la salud de la población, donde la verificación de las especificaciones técnica contra la muestra que se debe presentar es necesaria para la adquisición de un producto de máxima calidad sin ningún riesgo para la salud."* (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf). Solicita la objetante CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L que se modifique el pliego de condiciones para que se acepte una (1) unidad de muestras por cada partida, no por cada línea. Cabe acotar que sobre este punto la recurrente no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Administración al contestar se allanó, señalando que *"las muestras deberán ser presentadas por partida y no por línea"*. La Administración incorporó con su respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0477-2024 fechado 04 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en cuanto a la presentación de muestras por partida.** Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **3. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 2.3 Plazo de entrega.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf"*, dispone lo que sigue: ***"2.3 PLAZO DE ENTREGA: / Una vez notificado el contrato por la plataforma SICOP, la primera entrega de las líneas adjudicadas se realizarán **máximo en un plazo de 45 días hábiles**. Para las entregas posteriores, el plazo de entrega igualmente se establece como **máximo 45 días hábiles posterior a la orden de pedido** por la plataforma SICOP según demanda."*** (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf). Solicita la objetante CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L que se modifique el pliego de condiciones para que se amplíe el espacio temporal de entrega, de manera que se acepte un tiempo de entrega de 45 a 60 días, lo anterior lo funda en razones logística y de calidad. Cabe acotar que sobre este punto la recurrente no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Administración al contestar se allanó, señalando que *"se aprueba la solicitud, modificando los tiempos de entrega de 45 días a 60 días hábiles"*. La Administración aportó con su respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0477-2024 fechado 04 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No.

43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en cuanto a la ampliación de los tiempos de entrega**, en los términos señalados por la Administración. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **4. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 2.1, Partida 114: líneas 299 y 300, núcleo de polímero.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf"*, dispone lo que sigue: *"**2 CONDICIONES DE LA CONTRATACIÓN / 2.1 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OBJETO DE COMPRA** / El objeto de compra del presente concurso consiste en la adquisición de materia prima para el Laboratorio de Ortesis y Prótesis para atención de pacientes amputados. /*

PARTIDA	LINEA	CODIGO SIGES	CODIGO SICOP		DESCRIPCION	Partida Presupuestaria	Cantidades promedio	Unidad
			Clasificador	Identificador				
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
PARTIDA 114	299	2-92-08-0086	42242001	92405739	PIE SACH CON **NUCLEO DE POLIMERO** ULTRA REFORZADO-TALLA 21 LADO IZQUIERDO, CON ADAPTADOR DE PIE EN TITANIO, ALTURA DEL TACON 10 MM	2244	5	UD
	300	2-92-08-0087	42242001	92406590	PIE SACH CON **NUCLEO DE POLIMERO** ULTRA REFORZADO-TALLA 21 LADO DERECHO, CON ADAPTADOR, CON ADAPTADOR DE PIE EN TITANIO, ALTURA DEL TACON 10 MM	2244	5	UD
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]"

(resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf). Solicita la objetante CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L que a fin de garantizar una mayor participación de oferentes, se modifique el pliego de condiciones para que se acepte pie sach con núcleo en madera. Asevera que su solicitud no perjudica el correcto uso y desempeño del producto, siendo que los fabricantes en el mercado lo ofrecen en diferentes presentaciones de material. Cabe acotar que sobre este punto la recurrente no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Administración al contestar señaló que rechaza la solicitud de la recurrente, explicando que un pie con núcleo de madera no cuenta con la resistencia necesaria para enfrentar a las condiciones climatológicas de Costa Rica, así como los requerimientos de los usuarios. La Administración aportó con su respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0477-2024 fechado 04 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto contra la cláusula 2.1, Partida 114: líneas 299 y 300, núcleo de polímero adolece de falta de fundamentación, por los motivos que a continuación se dirán. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido. En ese sentido, no fundamenta ni demuestra la parte objetante que la condición de la Partida 114: líneas 299 y 300, en cuanto al que el pie cuente con un núcleo de polímero, resulte irrazonable, desproporcionada o contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). En efecto, la CCSS señala que, en contraposición a lo dicho por la objetante, un pie con núcleo de madera no cuenta con la resistencia necesaria para enfrentar a las condiciones climatológicas de Costa Rica ni satisfacer las necesidades de los usuarios. Así las cosas, no demuestra la empresa objetante que de permitirse un pie de núcleo de madera se garantice la funcionalidad y durabilidad del insumo, de frente a la finalidad y necesidad pública que se pretende satisfacer. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano.**

5.2 - Recurso 8002024000001434 - ORTOPECK-INC SOCIEDAD ANONIMA

Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el experdiente electrónico del recurso en SICOP.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN No. 8002024000001434 PLANTEADO POR ORTOPECK-INC SOCIEDAD ANÓNIMA. 1. Sobre la objeción interpuesta contra las multas por atraso o cláusulas penales, cláusula 2.10. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf"*, dispone lo que sigue: *"**2.10 CLAUSULAS PENALES POR ENTREGA TARDÍA** / En caso de incumplimiento imputable al adjudicatario en cuanto a los tiempos y condiciones establecidas en los términos de referencia de esta contratación, tomando en consideración, además, los desperfectos o mala calidad del servicio, entre otros que considere la Administración que afecten el servicio final, se aplicarán las cláusulas penales que a continuación se describen, las cuales podrán descontarse de las facturas pendientes de pago. / Los atrasos o anticipos no autorizados por la Administración, en cualquiera de las entregas pactadas serán sancionados con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5.2 de las Condiciones Generales de la CCSS, de agosto 2009, así como las disposiciones establecidas en la Guía para la Determinación de la Cláusula Penal en los Procedimiento de Contratación Pública en la CCSS, mediante la cual se estimó y justificó el nivel de afectación asociado a la presente contratación y con ello el porcentaje o quantum de clausula penal a utilizar por día de atraso en la entrega del objeto contractual. / Por lo tanto, si existiera atraso en la entrega de acuerdo con los términos de la oferta y de la orden de inicio oficial, y no existiere nota de autorización para ampliar el plazo por parte de la Dirección Producción Industrial **deberá aplicarse un 2.08 % del monto adjudicado a la línea, sub-línea o componente que presenta el incumplimiento por día hábil de atraso**. El cálculo se basará en función de los componentes de la oferta siempre que el incumplimiento no afecte directa o indirectamente el resto de las obligaciones (componentes, sub-líneas y líneas). / En casos justificados cuando exista un eximente de responsabilidad por parte del adjudicatario así se consignará y no se cobrará dicha cláusula al adjudicatario, por existir alguna justificación y /o eximente. Y existir un nexo causal entre lo alegado y el incumplimiento presentado."* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf). Reclama la objetante ORTOPECK-INC S.A que el porcentaje de 2,08% de multa por retraso se estableció sobre el monto de adjudicación, lo cual estima que resulta irrazonable, pues según los precedentes sobre este tema, debería cobrarse sobre el valor o monto de lo específico o particularmente incumplidos, no sobre un monto global o general. Lo cual estima, tampoco se encuentra debidamente motivado en el expediente de la licitación, bajo criterios criterios de proporcionalidad y razonabilidad, según las líneas que componen el objeto licitatorio; pues en la cláusula objetada se fijan y cobran las multas sobre líneas o sublíneas completas, en las entregas que pudieren hacerse con atraso, siendo lo debido el definir y particularizar la multa. Cita como apoyo los precedentes administrativos contenidos en las resoluciones R-DCA-620-2014, R-DCA-0887-2018, R-DCA-0031-2018 y R-DCA-0806-2018 de la Contraloría General de la República, así como la resolución judicial No. 35-2013 de las 14:00 horas del 26 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Aunado a ello, afirma que en el pliego de condiciones no existe motivación de cómo se arribó al porcentaje de 2.08%. debido a que el formato llamado Quantum materia prima, en el cual se determina la metodología de cálculo de la multa, se indica un porcentaje de 2.27%. Así las cosas, peticiona que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social que defina la base sobre la cuál se ponderará la cláusula penal, y que incorpore los estudios técnicos que lo sustentan. Cabe apuntar que para este punto objetado, la recurrente no ofrece elementos de prueba. Por su parte, la Administración al contestar señaló que se allana y acepta lo objetado. Aporta con la respuesta al recurso de objeción los estudios para determinación de cláusulas penales y multas, conforme a la normativa vigente. Conforme a ello, señala que efectuará la siguiente modificación a la redacción de la cláusula 2.10, para que en lo sucesivo se lea: *"En caso de incumplimiento imputable al adjudicatario en cuanto a los tiempos y condiciones establecidas en los términos de referencia de esta contratación, tomando en consideración, además, los desperfectos o mala calidad del servicio, entre otros que considere la Administración que afecten el servicio final, se aplicarán las cláusulas penales que a continuación se describen, las cuales podrán descontarse de las facturas pendientes de pago. Los atrasos o anticipos no autorizados por la Administración, en cualquiera de las entregas pactadas serán sancionados con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5.2 de las Condiciones Generales de la CCSS, de marzo 2014, así como las disposiciones establecidas en la Guía para la MANUAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, mediante la cual se estimó y justificó el nivel de afectación asociado a la presente contratación y con ello el porcentaje o quantum de clausula penal a utilizar por día de atraso en la entrega del objeto contractual. Por lo tanto, si existiera atraso en la entrega de acuerdo con los términos de la oferta y de la orden de inicio oficial, y no existiere nota de autorización para ampliar el plazo por parte de la Dirección Producción Industrial deberá aplicarse un 2.27 % por día hábil de la línea correspondiente a la entrega especifica en la que incurra en la falta durante la ejecución contractual. El cálculo se basará en función de los componentes de la oferta siempre que el incumplimiento no afecte directa o indirectamente el resto de las obligaciones (componentes, sub-líneas y líneas). En casos justificados cuando exista un eximente de responsabilidad por parte del adjudicatario así se consignará y no se cobrará dicha cláusula al adjudicatario, por existir alguna justificación y /o eximente. Y existir un nexo causal entre lo alegado y el incumplimiento presentado"*. Cabe apuntar que la Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en cuanto a la cláusula 2.10.** Se declara parcialmente con lugar el recurso, en virtud de que la Administración propone una redacción sustitutiva propia. Se ordena a la Administración incorporar a los documentos que integran el pliego de condiciones, la motivación y procedimiento para el establecimiento de las multas y cláusulas penales señalado al contestar la audiencia especial, así como practicar la modificación a la cláusula 2.10 en los términos dichos; a fin de dar la debida publicidad. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **2. Sobre la objeción interpuesta contra el punto 10 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales: contar con un profesional en materia de prótesis con experiencia superior a dos años.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf"*, dispone lo que sigue: **"4 TÉRMINOS DE REFERENCIA / 4.1 CONDICIONES ESPECIALES/**

	REQUERIMIENTO SOLICITADO	***Instrucción de llenado***	***Llenar esta columna con el dato, condición o característica ofrecida según la instrucción de llenado.***
[...]	*[...]*	*[...]*	*[...]*

10	***La empresa que resulte Adjudicada deberá contar con un profesional en materia protésica con experiencia superior a 2 años debidamente certificados e inscrito en el Colegio de Médicos, y este deberá estar disponible para cualquier asesoría que la Administración del contrato requiera relacionada con el bien adjudicado.*** *La empresa deberá presentar los atestados y curriculum de este profesional junto con su oferta, además en caso de que en el trascurso (sic) de la Licitación este personal cambie, se deberá notificar por escrito a la Administración y de inmediato presentar los atestados y curriculum del nuevo profesional. Aspecto excluyente.*	*Indicar si acepta la condición*	
[...]	*[...]*	*[...]*	*[...]”*

(resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf). Reclama la recurrente ORTOPECK-INC S.A que la solicitud de contar con un profesional en materia protésica con experiencia superior a dos (2) años debidamente certificados e inscrito en el Colegio de Médicos, excede los alcances del objeto de la contratación y limita la libre participación, ya que se trata de una condición que no es propia de la naturaleza y del giro comercial de las empresas de suministro de bienes. Agrega que tampoco tiene utilidad pues el Laboratorio de Órtesis y Prótesis de la Caja Costarricense de Seguro Social, es el ente especialista máximo en la materia. Cabe apuntar que para este punto objetado, la recurrente no ofrece elementos de prueba. Por su parte, la Administración contestó negativamente lo objetado, señalando que ciertamente el personal del Laboratorio de Prótesis posee un alto nivel experiencia en la confección y dotación de prótesis, pero no en el ajuste y características técnicas de las múltiples marcas comerciales que existen en el mercado. Explica la Administración que resulta fundamental disponer de ese profesional, para garantizar la calidad y adecuación de los componentes ofrecidos, así como contar con un soporte técnico sólido; pues los componentes y marcas disponen de técnicas de ajuste diversas. Agrega que, esa inversión en capital humano es esencial para asegurar resultados óptimos en la confección de prótesis, promoviendo así una atención integral y efectiva hacia los pacientes. La Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto contra el punto 10 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales adolece de falta de fundamentación, por los motivos que a continuación se dirán. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; y de los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego, las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido. La cláusula 2.1 Descripción General del objeto de compra indica que el objeto de compra del presente concurso consiste en la adquisición de materia prima para el Laboratorio de Ortesis y Prótesis, con el fin de atender pacientes amputados. En dicha cláusula, de seguido, en un cuadro se enumeran 168 partidas compuestas por 495 líneas, en las cuales se solicitan múltiples componentes, entre ellos: partes de extremidades para usuarios que van desde niños, adolescentes y hasta adultos (pie sach, pie articulado, pie de carbón, pie de bajo perfil), articulaciones como rodillas y cadera, adaptadores, liners (transfemoral y transtibial de diferentes tipos), tubulares, tubos largos, tubos cortos, mangas de suspensión, mallas (de fibras de carbono y de fibras de basalto), kits y sets de repuestos, respuestos para desarticulado de cadera, tornillos, anillos, juegos de almohadillas, juegos de copas, cartuchos de resina, láminas (plásticas, moldeables gota termoformable, teflón), set de recambio de rodilla con freno, recambio de la unidad de bloqueo, medias (para muñón, aislantes, panty, de compensación), estoniquetas, calceta de vacío, medios auxiliares de colocación de prótesis, pigmentos orgánicos de distintos colores, vendas, papel termosensible, hebillas, resinas, anillos fléxibles de silicón, fundas cosméticas, remaches, limas, fajas, válvulas, plástico para paletizar, escofinas para pulido de yeso (plana y de media caña), membranas de sellado, barras de articulación, masilla acrílica para pegar adaptador de encaje, hoja para sierra eléctrica para cortar yeso, guantes para manipular plástico caliente, mangas protectoras de calor, lápiz para copiar, cintas (adhesiva para componentes protésicos, para borde de encaje de prótesis, no soluble, de carbón), polvo mica para laminar pigmento, láminas (para endo socket, para gota socket externo), sello para plastificado de prótesis, pines (para lock, para conexión), recipiente de yeso, anclajes; entre otros. De la descripción del objeto licitatorio se puede concluir que, en efecto se tratan de ítems que por sí mismo no constituyen una prótesis, pues de conformidad con las particularidades de cada paciente, la CCSS a través de su Laboratorio procederá a efectuar la adaptación respectiva, es decir, el Laboratorio construye la prótesis con cada uno de esos componentes, según lo que requiera el paciente. No obstante, no se trata de componentes en crudo, como podría ser tela, madera, metales o similares que deban ser transformados; sino que en su mayoría se tratan de insumos ya transformados como barras, tornillos, mangas, mallas, pies, articulaciones, pintura, adaptadores, cintas, entre otros, que en conjunto y adaptados según la prescripción médica de la CCSS, podrían conformar, por ejemplo, una extremidad completa a fin de proporcionar al paciente una solución de movilidad. Ahora bien, la disconformidad de la objetante radica en que en el punto 10 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales se requiere a la empresa adjudicataria que cuente con un profesional en materia protésica con experiencia superior a dos (2) años debidamente certificado e inscrito en el Colegio de Médicos, disponible para la asesoría que la Administración del contrato requiera. En ese sentido, no fundamenta ni demuestra la parte objetante que la condición establecida el punto 10 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales, resulte irrazonable, desproporcionada o contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Pese a que refiere, a que en el giro comercial no es usual contar con ese profesional, no aporta prueba que acredite su dicho, y adicionalmente, no demuestra que no le sea posible contar con un profesional en esa materia, ni que dicho requerimiento limite injustificadamente la libre participación de los oferentes en el mercado. Al respecto, conforme a lo explicado en relación a la cláusula 2.1, los componentes requieren ser adaptados a los pacientes en cada caso particular, siendo que la CCSS al atender la audiencia especial explica que, se necesita de ese profesional, para obtener soporte técnico y así efectuar un ajuste óptimo y eficiente de las prótesis, pues cada marca posee características técnicas propias. De esa forma, no demuestra la parte objetante que el requerimiento sea sobreabundante o no sea útil de frente a la finalidad para la cual se requieren los insumos objeto de licitación. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano. 3. Sobre la objeción interpuesta contra el punto 11 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales: certificación emitida por un fabricante o representante local de componentes protésicos.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *“ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf”*, dispone lo que sigue: **“4 TÉRMINOS DE REFERENCIA / 4.1 CONDICIONES ESPECIALES /**

	REQUERIMIENTO SOLICITADO	***Instrucción de llenado***	***Llenar esta columna con el dato, condición o característica ofrecida según la instrucción de llenado.***
[...]	*[...]*	*[...]*	*[...]*

11	*El oferente deberá presentar en su oferta, **certificación emitida por un fabricante o representante local** de componentes protésicos, donde se respalde su representación autorizada.*	*Indicar si acepta la condición*	
[...]	*[...]*	*[...]*	*[...]”*

(resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf). Reclama la recurrente ORTOPECK-INC S.A que se solicita en el pliego de condiciones que los oferentes presenten una certificación de fabricante nacional, conforme a la cual se respalde, a su vez, la representación autorizada del oferente; lo cual estima que limita la libre participación por cuanto se deja de lado los proveedores de productos extranjeros o internacionales. Asimismo, señala que no existe justificación de por qué una empresa que no sea representante autorizado, no puede participar, pese a ser proveedor registrado y a poder adquirir los bienes objeto de la contratación, directamente del fabricante o de otro suplidor. Cabe apuntar que para este punto objetado, la recurrente no ofrece elementos de prueba. Por su parte, la Administración contestó negativamente señalando que dicho requerimiento se estableció en cumplimiento de lo dispuesto en las “Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios en la CCSS”, aprobados por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 21° acuerdo Tercero, de la sesión N° 9418 celebrada el 14 de marzo del año 2024. Así, manifiesta que en el artículo de las Condiciones de cita se dispone: *“2. Requisitos de participación del oferente, con solo el hecho de participar en las contrataciones promovidas por la CCSS, los oferentes aceptan que: 2.1. Serán oferentes las personas físicas o jurídicas que presenten sus ofertas en una compra pública, actuando directamente por medio de un representante legal o representante de casas extranjeras, debiendo quedar tal situación debidamente acreditada en la oferta, Sistema Digital Unificado y sistema electrónico de reconocimiento (SER) dentro de la plataforma digital”.* La Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP, así como los numerales 88, 90 y 254 del RLGCP, el recurso de objeción interpuesto contra el punto 11 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales adolece de falta de fundamentación, por los motivos que a continuación se dirán. Así, la empresa recurrente no comprueba que el requerimiento establecido a los oferentes en el punto 11 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales, de presentar una certificación emitida por un fabricante o representante local de componentes protésicos, limite la libre participación según las condiciones actuales del mercado. En efecto, el punto 11 de la cláusula 4.1 requiere la presentación de: 1 - una certificación emitida por el fabricante, o bien, 2- una certificación emitida por el representante local. En ese sentido, afirma la objetante que se requiere certificación de fabricante nacional lo cual desde su punto de vista limita la libre participación, sin embargo, de la lectura de la cláusula impugnada, no se observa en el primer supuesto que se haya dispuesto que la certificación deba ser emitida por un fabricante nacional. Por otro lado, no fundamenta ni demuestra la parte objetante que la condición establecida el punto 11 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales, resulte irrazonable, desproporcionada o contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Alega que existe una limitación a los oferentes para que participen sin ser representantes autorizados, pese a que estén en posibilidad de adquirir los bienes objeto de la contratación, directamente del fabricante o de otro suplidor. No obstante, no explica ni demuestra que de permitirse la participación sin respaldo constatado del fabricante o representante local, sea posible ofrecer y mantener el respaldo técnico y la garantía de los bienes objeto de licitación, lo cual resulta fundamental de frente al fin perseguido, que es dotar a los pacientes de una solución ortésica o protésica segura y de calidad. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245, 246 y 254 de su Reglamento, existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano. Consideración de oficio**: en vista de que la Administración al atender la audiencia inicial, abordó un tema distinto al reclamado por la objetante, pues se refirió a la capacidad de actuar que deben ostentar los oferentes para suscribir obligaciones en Costa Rica según las “Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios en la CCSS”, este órgano contralor de oficio ordena a la Administración que incluya y aclare en la redacción del punto 11 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales, los alcances de la representación de los oferentes, para efectos del concurso, en los términos que lo señaló al contestar la audiencia especial conferida. Asimismo, visto que en la cláusula 1. Condiciones generales se señala que rigen *“Condiciones generales para la contratación pública institucional de bienes y servicios desarrollada para todas las unidades desconcentradas y no desconcentradas de la Caja Costarricense de Seguro Social*” (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf), de oficio, se ordena a la Administración incorporar el documento de cita en el apartado correspondiente al pliego de condiciones, a fin de que los potenciales oferentes tengan un acceso directo al texto integral de tales condiciones. También, se ordena a la Administración que a fin del correcto entender del punto 11 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales, determine y aclare en la redacción, las certificaciones que deberán presentar los oferentes cuando el bien ofertado sea de fabricación extranjera y cuando el bien ofertado sea de fabricación nacional. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **4. Sobre la objeción interpuesta contra el punto 12 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales: capacitaciones de actualización.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *“ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf”*, dispone lo que sigue: **“4 TÉRMINOS DE REFERENCIA / 4.1 CONDICIONES ESPECIALES/**

REQUERIMIENTO SOLICITADO		***Instrucción de llenado***	***Llenar esta columna con el dato, condición o característica ofrecida según la instrucción de llenado.***
[...]	*[...]*	*[...]*	*[...]*
12	***El proveedor deberá realizar al menos 2 veces al año una capacitación de actualización sobre el uso de los componentes adjudicados**, para todo el personal de producción, serán programadas en una fecha a convenir entre ambas partes. Esta Capacitación deberá estar a cargo de un profesional en materia protésica debidamente certificado, y se deberá entregar un certificado de participación a los funcionarios que formen parte de la misma.*	*Indicar si acepta la condición*	
[...]	*[...]*	*[...]*	*[...]”*

(resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima

13.08.2024.pdf). Reclama la recurrente ORTOPECK-INC S.A que se solicita en el pliego de condiciones que los oferentes brinden capacitaciones sobre el uso de los componentes adjudicados, pese a que el objeto licitatorio es para proveer bienes, no servicios médicos ni capacitaciones. Agrega que, en el expediente no existe la motivación de dicho requerimiento y que, desde su punto de vista, la labor de capacitación del personal es propia de la Administración licitante, no de los proveedores. Así, peticiona que se elimine del pliego la solicitud de capacitación. Referencia el artículo 125 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, relacionado con las causales de sanción a funcionarios públicos. Por su parte, la Administración al contestar señaló que se opone a lo manifestado por la objetante, en razón de la naturaleza del objeto contractual. Así las cosas, explica que es requerido que la empresa como experta en la marca que se encuentra comercializando, realice la transferencia de conocimientos al personal de la CCSS, sobre el correcto uso, mantenimiento, ajuste y alineado de los componentes ofrecidos; dado que estos aspectos varían según el componente y la marca. En ese sentido, señala que las capacitaciones bianuales benefician el mejoramiento de las habilidades del personal y sus conocimientos, así como la calidad del producto final y la satisfacción del cliente, concluyendo que invertir en formación es clave para mantener altos estándares en la confección de órtesis y prótesis. La Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP, así como los numerales 88, 90 y 254 del RLGCP, el recurso de objeción interpuesto contra el punto 11 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales adolece de falta de fundamentación, por los motivos que a continuación se dirán. Así, la empresa recurrente no comprueba que el requerimiento establecido en el punto 12 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales, de capacitar y actualizar dos veces al año al personal de la CCSS sobre el uso de los componentes adjudicados, resulte irrazonable, desproporcionado o contrario a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Al respecto, alega la objetante que es obligación de la institución capacitar a sus funcionarios y que, en todo caso el objeto es proveer materias primas a la CCSS, por lo que el profesional no resulta atinente al alcance del mismo. En ese sentido, no fundamenta ni demuestra la parte objetante que en el giro comercial no sea usual capacitar a los clientes, en este caso una institución pública, respecto de los componentes objeto de licitación. Tampoco demuestra que no le sea posible contar con un profesional en esa materia para capacitar y actualizar al personal de la institución licitante en relación a los componentes según la marca ofrecida, ni que dicho requerimiento limite la libre participación de los oferentes en el mercado. Al respecto, conforme a lo explicado anteriormente por este órgano contralor al abordar la objeción del punto 10 de la cláusula 4.1 Condiciones especiales, la cláusula 2.1 que contiene la descripción del objeto licitatorio, abarca componentes que requieren ser adaptados a los pacientes en cada caso particular, siendo que la CCSS al atender la audiencia especial explica que, se necesita de esas capacitaciones y actualizaciones, para realizar la transferencia de conocimientos al personal de la CCSS, sobre el correcto uso, mantenimiento, ajuste y alineado de los componentes ofrecidos; dado que estos aspectos varían según el componente y la marca. De esa forma, no demuestra la parte objetante que el requerimiento de las capacitaciones no sea útil ni atinente de frente a la finalidad para la cual se requieren los insumos objeto de licitación. Finalmente, invoca la objetante que asistir a capacitaciones de esa naturaleza se encuentra sancionado por el artículo 125 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública. Sobre el particular, conviene revisar la literalidad del inciso b), el cual al efecto reza: "*ARTÍCULO 125- Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción / Serán objeto de sanción las siguientes conductas: / [...] / b)* ***Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores****,* ***ordinarios o potenciales****, dentro o fuera del país,* ***cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso****, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. /* ***Dentro del alcance de esta infracción se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor****, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración".* (resaltado es propio). De la letra del inciso b) del artículo 125 de la LGCP se concluye a todas luces, que las capacitaciones derivadas de requerimientos establecidos en un pliego de condiciones y que sean impartidas en la fase de ejecución contractual por parte del contratista, no se encuentran sancionadas, pues forman parte del objeto contractual y por ende, constituyen compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso. En ese sentido, no se trata de una actividad organizada o patrocinada por el proveedor, sino que se erige como una obligación contractual, surgida desde el pliego de condiciones, actividad que debe ser considerada por los oferentes al cotizar su oferta. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245, 246 y 254 de su Reglamento, existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano. 5. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 6.1. Cuadro evaluación de ofertas para cada línea: criterio de productor nacional 10%.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf"*, dispone lo que sigue: ***"6.1 Cuadro evaluación de ofertas para cada línea /***

Factor a ponderar	***Peso de factor***	***Criterios de asignación***	***Calificación***
1. Precio de oferta	*90%*	*(Precio menor ofrecido entre ofertas elegibles / precio a evaluar) * 90%*	
2. Productor Nacional	***10%***	***Debe adjuntar Constancia de Producción Nacional emitida por MEIC"***	

(resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf). Reclama la recurrente ORTOPECK-INC S.A que en el pliego de condiciones se estableció el sistema de evaluación, en el cual se otorgaría 10% por productor nacional, pese a que un 98% de las líneas corresponden a productos que son manufacturados por empresas extranjeras y, por ende, va a resultar imposible obtener este 10% del puntaje de la calificación total. Por otro lado, alega que el artículo 12 de la Ley No. 7017 es para efectos comparativos de precios, no para criterios de evaluación, siendo que no se trata de un criterio sustentable, ni tampoco se halla motivación de su procedencia en el pliego de condiciones. La recurrente aporta como prueba captura de pantalla en el PDF del recurso de objeción, con la respuesta al correo electrónico de asunto "RV: Contactar con Alejandro Valverde", recibido en fecha 26 de agosto de 2024 por Alejandro Valverde Vargas, remitido por Yamileth Jenkins Quesada funcionaria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, en el cual se le indica un enlace para consultar el registro de PYMES. Asimismo anexó con su recurso de objeción archivo de autor desconocido, denominado Tabla Producción Nacional Aprobados.xls. Así las cosas, peticiona que se elimine el criterio de evaluación de 10% manufactura nacional, a fin de que sea una evaluación de 100% precio. Por su parte, la Administración al contestar señaló que rechaza lo objetado, en virtud de que dicho requerimiento se encuentra establecido en el Decreto N°43272 MEIC-H-COMEX- Reforma al Reglamento al artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N° 7017 "Ley de incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación, Decreto Ejecutivo N°32448-MP-MEICCOMEX del 28 de abril del 2005, según el Alcance N°231 de la Edición N°219 del Diario oficial la Gaceta del 12 de noviembre del 2021. Asimismo señala que, "[...] *tomando en consideración que dentro de la Licitación* ***existen componentes que podrían ser manufacturados en territorio Nacional, y a sabiendas que no conocemos el mercado en su totalidad*** *se mantiene el puntaje de manera invariable, es un puntaje que pretende incentivar, sin embargo, en caso de no poseerse no se vera (sic) afectado el transcurrir de la Oferta"* (resaltado es propio). Cabe apuntar que la Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos expuestos por las partes, estima este órgano contralor que la objetante lleva parcialmente razón, por las razones que de seguido se expondrán. Si bien, el artículo 12 de

la Ley de Incentivos para la Producción Industrial (ANEXO A: Arancel Centroamericano de Importación, Ley No. 7017), establece que en las compras gubernamentales obligatoriamente se dará preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados; lo cierto es que el establecimiento de dicho elemento de ponderación en la evaluación, no resulta automático. El artículo 3 del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 (Decreto Ejecutivo No. 32448) estatuye que la Administración Pública deberá otorgar en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de sus procesos de compra un diez por ciento (10%) a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, con el objeto de promover el desarrollo productivo, la inversión nacional y extranjera establecida en el país, la generación de empleos, el desarrollo económico del país y el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema de garantías sociales, la seguridad social y como consecuencia, del sistema de salud a largo plazo. Sin embargo, la Administración al contestar la audiencia especial conferida, reconoce que no tiene un conocimiento claro del mercado, pero que podrían existir bienes dentro de las partidas y líneas objeto de licitación, que sean manufacturados a nivel nacional. En ese sentido, en la decisión inicial consta Estudio de Mercado para los pies, recibido en fechas 06 y 14 de marzo de 2024, el cual contiene el estudio en términos de precio, sin encontrarse referencia a la procedencia de fabricación de los ítems sondeados en esa oportunidad (ver en la pantalla Solicitud de contratación el archivo 02 Estudio de mercado 13.08.2024..pdf). De esa manera, ante la indeterminación del panorama del mercado en cuanto al origen de los insumos objeto de licitación, no se ha establecido en el pliego de condiciones cuál es la pertinencia o vinculación al objeto, que justifique el establecimiento del rubro de 10% de manufactura nacional, recordando que la disposición de criterios sociales y ambientales debe encontrarse debidamente motivada y atender a los principios de sostenibilidad social y ambiental, valor por el dinero, eficacia y eficiencia e igualdad; contenidos en los incisos b), d), e) y f) del numeral 8, así como los artículos 34 y 40 todos de la Ley General de Contratación Pública. **Por tanto**, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en cuanto a este punto. Deberá la Administración determinar si en el mercado existen las condiciones para establecer el rubro de evaluación de 10% por manufactura nacional. Sobre el particular, se recuerda a la Administración que, en caso de que arribe a la conclusión de que no existen tales condiciones, según el estudio de mercado que se realice y sus resultados, se encuentra facultada para establecer otro (s) rubros (s) de criterios de evaluación sustentables que se ajusten a la naturaleza del objeto licitatorio. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **Consideración de oficio:** según consta en la cláusula 3.1 Oferta económica, los oferentes deberán llenar el "Formulario de precios" con el precio (unitario y total) de la partida ofrecida, el que incluye los costos de los componentes. También, en la cláusula 5. Cuadro de precios, se dispone que los oferentes deberán cotizar cada una de las líneas del concurso, y al tenor de la cláusula 5.1 el cuadro de desglose del precio es por partida única. Bajo ese panorama, en caso de que la Administración según lo ordenado supra, determine que sí existen las condiciones de mercado para mantener el rubro de evaluación de manufactura nacional, deberá aclarar en el pliego de condiciones la forma en la cual evaluará y puntuará el 10% de manufactura nacional; es decir, si es por cada una de las líneas o si, es por partida; y explicar detalladamente, cómo es que los oferentes obtendrán ese rubro. **6. Sobre la objeción interpuesta contra el desglose de la estructura del precio.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Otras condiciones específicas de la compra.pdf"*, dispone lo que sigue: *"**DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DEL PRECIO** / [...] / **Requisito para los oferentes:** / Los oferentes deben presentar junto con su oferta lo siguiente: / **1. Desglose de precios:** El oferente debe presentar el desglose de la estructura del precio, misma que debe ser concordante con el giro o rol comercial, nótese que se consignan dos grupos generales los cuales cuentan con requisitos y estructuras de precios diferentes, por lo tanto, es indispensable que su selección sea coincidente con el desempeño comercial. / [...] / **b. Productos importados:** Los oferentes deben presentar el desglose según se detalla a continuación: /*

DESCRIPCIÓN	***PORCENTAJE DEL PRECIO OFERTADO***
Valor en Aduana	*00.00%*
Costo Internamiento	*00.00%*
Gastos Administrativos	*00.00%*
Utilidad	*00.00%*
Precio ofertado	***100.00%***

***Nota Aclaratoria:** / - Si el oferente es **fabricante directo o ensamblador del producto**: Se ajustará a todos los elementos del costo indicados: Valor en Aduana, Costos de Internamiento, Gastos Administrativos y Utilidad. Adicionalmente deberá indicar el rubro correspondiente a la Mano de Obra Directa. / - Si el oferente es distribuidor deberá señalar: Valor en Aduana, Costos de Internamiento, Gastos Administrativos y Utilidad. / - Si el oferente es distribuidor, pero realiza algún cambio/modificación al producto ofrecido o ejecuta algún proceso adicional para comercializarlo en el país que implica la utilización directa de algún tipo de mano de obra, deberá justificar y señalar: Valor en Aduana, Costos de Internamiento, Gastos Administrativos y Utilidad. Adicionalmente deberá indicar el rubro correspondiente a la Mano de Obra Directa (debe detallar planillas que se aportan a la C.C.S.S, la cantidad de personal, perfiles ocupacionales, monto salario, horas dedicadas, desglose de cargas sociales y justificar otros rubros como aguinaldo, cesantía y cualquier otro costo asociado). / En cualquiera de los casos los oferentes deben ajustarse a los términos del INCOTERM y lugar de entrega señalado en el pliego de condiciones. / [...]"* (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo Otras condiciones específicas de la compra.pdf). Reclama la recurrente ORTOPECK-INC S.A que en la estructura de precio del pliego de condiciones, no se indica en ninguna sección, dónde hay que anotar el costo de los insumos. Para este punto la recurrente no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Administración contestó negativamente, apuntando que el precio de los insumos forma parte del "Valor de Aduana", según el documento denominado "Estructura del Precio", el cual indica que: *"(…)Valor en Aduanas: es la sumatoria de los costos asociados al precio de fábrica, seguro y flete hasta el país de destino. Cuando el precio CIF sea diferente al Valor en Aduanas, regirá el Valor en Aduanas. Este valor está en concordancia con el artículo 254 de la Ley General de Aduanas(…)*". La Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud de que la Administración pese a señalar que contesta negativamente lo objetado, explica los alcances del valor de aduanas en la estructura de precio, **por tanto**, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto en cuanto a este punto. Deberá la Administración practicar el ajuste de redacción del documento del pliego de condiciones denominado "Otras condiciones específicas de la compra" y dar la debida publicidad, para que se entienda que el costo de los insumos debe ser incluido en el rubro identificado como "Valor en aduana" dentro de la estructura de costos a presentar por parte de los oferentes de productos importados; esto en los términos que indicó en la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **7. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 2.3 Plazo de entrega.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf"*, dispone lo que sigue: ***"2.3 PLAZO DE ENTREGA:** / Una vez notificado el contrato por la plataforma*

SICOP, la primera entrega de las líneas adjudicadas se realizarán ***máximo en un plazo de 45 días hábiles****. Para las entregas posteriores, el plazo de entrega igualmente se establece como* ***máximo 45 días hábiles posterior a la orden de pedido*** *por la plataforma SICOP según demanda."* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo ESPECIFICACIONES TECNICAS materia prima 13.08.2024.pdf). Reclama la recurrente ORTOPECK-INC S.A que el plazo de entrega establecido de cuarenta y cinco (45) días hábiles, debido a condiciones geopolíticas internacionales y trámite aduanero, no resulta suficiente a fin de cumplir el objeto licitatorio. Así, solicita la objetante que se amplíe el plazo de entrega de los productos de 45 días a 60 días. Para este punto la recurrente no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Administración al contestar se allanó diciendo que modificará el punto 2.3 del pliego de condiciones, para que en lo sucesivo se lea, tal como se observa a continuación: "*2.3 PLAZO DE ENTREGA: Una vez notificado el contrato por la plataforma SICOP, la primera entrega de las líneas adjudicadas se realizarán máximo en un plazo de 60 días hábiles. Para las entregas posteriores, el plazo de entrega igualmente se establece como máximo 60 días hábiles posterior a la orden de pedido por la plataforma SICOP según demanda".* La Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los cardinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en cuanto a la ampliación de los tiempos de entrega**, en los términos señalados por la Administración. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **8. Sobre la objeción interpuesta contra la omisión de establecer bandas de precios en el pliego de condiciones.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** Reclama la recurrente ORTOPECK-INC S.A que en el pliego de condiciones no se encuentran definidas las bandas de tolerancia de precios para la definición de la razonabilidad de precios de la contratación, lo cual estima, contraviene el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por su parte, la Administración al contestar señaló que se allana y acepta lo objetado. Menciona que anexa la estimación de costo, según lo estipulado en la "Guía para el uso de la herramienta para la estimación de monto de la contratación, Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024". Asimismo, la Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Si bien la Administración se allanó en cuanto a este aspecto, considera este órgano contralor que conviene efectuar las siguientes consideraciones. El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Otras condiciones específicas de la compra.pdf"*, en cuanto al tema de la razonabilidad de precios, dispone únicamente que el desglose de precio es necesario para cumplir con el estudio respectivo, conforme a lo señalado por el artículo 9 del Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública y lo indicado por el artículo 102 Reglamento a la Ley 9986 (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo Otras condiciones específicas de la compra.pdf). De esa forma, no se logra ubicar en los archivos que componen el pliego de condiciones, documento alguno que señale expresamente cuál es la metodología que aplicará la Administración para el estudio de razonabilidad, las bandas de precios establecidas según el estudio de mercado y los rangos de tolerancia inferior y superior para la determinación de precios inaceptables; lo anterior según el mandato de los artículos 17 y 34 de la LGCP, así como 44 y 102 del RLGCP. En ese sentido, señala la Administración al atender la audiencia especial que, aporta la estimación de costo según lo estipulado en la "Guía para el uso de la herramienta para la estimación de monto de la contratación, Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024" (ver archivo etiquetado Copia de Estimacion costo Version 2 4 17-09-2024 (3).xlsm). No obstante, la Administración sigue sin determinar de forma clara e inequívoca en el pliego de condiciones, cuáles son las bases para el estudio de razonabilidad con la construcción de las bandas, su resultado y el rango de tolerancia inferior y superior aplicable; lo cual resulta contrario a lo establecido en el los artículos 17 y 34 de la LGCP así como 44 y 102 del RLGCP. En efecto, el documento Excel de referencia, adjunto con la respuesta a la audiencia especial, señala en el apartado 4. CONSTRUCCIÓN DE BANDAS REFERENCIALES DE PRECIOS, particularmente en las celdas tituladas banda inferior y banda superior *"No se puede construir bandas"*. Asimismo, en cuanto a las fuentes de información se señalan como referencia el sondeo de mercado y el histórico. Sin embargo, también se indica que no se utiliza el banco de precios de SICOP, sin que se halle referencia a la motivación expresa de por qué se aparta del orden metodológico señalado en el numeral 44 del RLGCP. En ese sentido, el estudio de mercado debe ser suficiente a fin de determinar las bandas de precios según la metodología para el estudio de razonabilidad aplicada por la Administración, así como sus rangos de tolerancia inferior y superior para establecer la ruinosidad o excesividad; todo lo cual debe estar indicado en el pliego de condiciones, desde su origen (sobre el tema pueden verse los precedentes contenidos en las resoluciones R-DCP-SICOP-00661-2024 de las 09:14 horas del 13 de mayo de 2024 09:14 y R-DCP-SICOP-00537-2024 de las 10:13 horas del 17 de abril de 2024). Asimismo, resulta de especial interés remitir a la Administración a la reciente resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de las 15:33 horas del 02 de setiembre de 2024, en la cual se estableció por parte de este órgano contralor que la normativa no contempla la posibilidad de considerar los precios de las ofertas recibidas en el concurso dentro de la metodología para la razonabilidad del precios, por lo que las mismas no pueden ser consideradas para tal fin. Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los cardinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en cuanto a la omisión de establecer bandas de precios en el pliego de condiciones**. Se ordena a la Administración establecer en el pliego de condiciones las bandas de precios así como los rangos de tolerancia inferior y superior con base en los cuales determinará si existe o no un precio inaceptable. **Consideración de oficio:** asimismo, de oficio, se ordena a la Administración establecer expresamente en el pliego de condiciones la metodología para el establecimiento de razonabilidad de precios, en consonancia con los artículos 17 y 34 de la LGCP, así como 44 y 102 del RGLCP. De todo lo anterior deberá dar la debida publicidad en el apartado correspondiente al pliego de condiciones. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **9. Sobre la objeción interpuesta contra las Partida 69, líneas 219 a 234: marcado con siglas institucionales, certificación de calidad requerida ISO 13485:2012.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf"*, para la Partida 69 compuesta por las líneas 219 a 234, dispone en la descripción de esos ítems, lo que sigue: *"[...]* ***marcado con siglas institucionales, certificación de calidad requerida ISO 13485:2012****"* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf). Reclama la recurrente ORTOPECK-INC S.A que en el pliego de condiciones no se ejemplificó ni se indicó el tipo de letra, tamaño, forma y demás características que debe respetar el marcado solicitado. Agrega que dado que la verificación de las especificaciones técnicas se hará contra la muestra que presenten los oferentes, se debe solicitar que las muestras posean el marcado de las piezas, para que las pueda verificar la Administración, ya que afirma que, posteriormente podría constituir un aspecto de divergencia y/o disputa contractual. Sobre este punto la recurrente no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Administración al contestar señaló que rechaza lo objetado, por cuanto los componentes protésicos varían según la marca, de manera que no considera prudente definir estos aspectos hasta no conocer las características de los mismos. Agrega que, una vez que la licitación sea adjudicada y adquiera firmeza, la Administración programará una sesión de trabajo en la cual se definirán estos aspectos. Cabe apuntar que la Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que la objetante lleva parcialmente razón por los motivos que de seguido se expondrán. De conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley

General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), el pliego constituye el reglamento de la licitación, por lo cual debe ser claro, en atención a los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia. En este caso, se requiere el marcado con siglas institucionales de los componentes descritos en las líneas 219 a 234, sin embargo, la Administración reconoce al contestar la audiencia especial, que no se han determinado los alcances y características bajo los cuales deberá efectuarse dicho marcado en fase de ejecución. Si bien explica que se trata de elementos que deben ser analizados según la marca del producto de cada oferente, lo cierto es que no es posible dejar abierto tal requerimiento, en tanto podría impactar, por ejemplo, en la forma en la cotización de los concursantes o en la propia oferta técnica. Así las cosas, se declara **con lugar** el recurso de objeción. Deberá la Administración determinar de forma clara y concreta, la forma en la cual requerirá que los insumos sean marcados con las siglas institucionales. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. En lo **restante**, sea la solicitud de la objetante de que se pida a los oferentes que las muestras posean el marcado de las piezas, para que las pueda verificar la Administración, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245, 246 y 254 de su Reglamento estima esta Contraloría General que la misma adolece de una **falta fundamentación**, en tanto no demuestra la objetante que dicho requerimiento sea posible en el mercado y no genere una limitación a la libre participación; **por tanto**, se **rechaza de plano. 10. Sobre la objeción interpuesta contra las líneas 33 al 48, 49 al 66, 67, 68, 69, 70, 72, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 90, 91, 94, 95, 97, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 194, 247, 251, 269, 275, 279, 282, 283, 284, 320, 485, 487 y 488: incongruencias en las fichas técnicas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf"*, dispone lo referido a las especificaciones técnicas de los componentes (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf). Reclama la recurrente ORTOPECK-INC S.A que en el pliego de condiciones las fichas técnicas de las líneas 33 al 48, 49 al 66, 67, 68, 69, 70, 72, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 90, 91, 94, 95, 97, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 194, 247, 251, 269, 275, 279, 282, 283, 284, 320, 485, 487 y 488; poseen contradicciones e indeterminaciones entre el título de cada línea y las características técnicas de la descripción del objeto, para lo cual presentó un cuadro explicativo, inserto en el PDF del recurso de objeción. anexo al formulario. En ese sentido, la Administración se allanó, señalando que efectuará las siguientes modificaciones: *"Se procede con la modificación del pliego cartelario, según el siguiente detalle: / Item 33 al 48: Respuesta: Se procede a corregir el aspecto de resistencia de ficha técnica para las líneas de la 33 a la 48 y deberá leerse de la siguiente manera: • Resistencia a pesos mínimos de 125 kg • Quilla separada completa 100% en carbón. / Item 49 al 66: Respuesta: Se procede a corregir el aspecto de resistencia de ficha técnica para las líneas de la 49 a la 66 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos mínimos de 160 kg. / Item 67: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de largo y resistencia de la línea 67 y deberá leerse de la siguiente manera: Largo de 413 mm, Resistencia a pesos corporales de 125 kg mínimo. / Item 68 : Respuesta: Se procede a corregir aspectos de largo y resistencia de la línea 68 y deberá leerse de la siguiente manera: Largo de 213 mm, Resistencia a pesos corporales de 125 kg mínimo. / Item 69: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de resistencia de la línea 69 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos corporales de 150 kg mínimo. / Item 70: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de resistencia de la línea 70 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos corporales de 150 kg mínimo. / Item 72: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de resistencia de la línea 72 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos corporales de 125 kg mínimo. / Item 80: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de resistencia y material de la línea 80 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos corporales de 100 kg mínimo, Material Titanio. / Item 81: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de peso de la línea 81 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso Máximo del componente de 175 gramos. / Item 82: Respuesta: Se procede a corregir las especificaciones de la línea 82 y deberá leerse de la siguiente manera: Material Titanio. / Item 83: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de resistencias de la línea 83 y deberá leerse de la siguiente manera:Resistencia a pesos mínimo de 100 kg. / Item 84: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de resistencias y material de la línea 84 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos mínimo de 125 kg, Material Titanio. / Item 86: Respuesta: Los 41 mm del encabezado obedecen a la altura total del componentes y los 15 mm de la ficha Técnica a la altura de montaje. / Línea 87: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de resistencias de la línea 87 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos mínimo de 125 kg. / Línea 90: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de resistencias y material de la línea 90 y deberá leerse de la siguiente manera: Material Titanio, Resistencia a pesos mínimo de 100 kg. / Línea 91: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de resistencias y material de la línea 91 y deberá leerse de la siguiente manera: Material Titanio, Resistencia a pesos mínimo de 100 kg. / Línea 94: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de peso de la línea 94 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso 55gramos. / Línea 95: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de peso de la línea 95 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso 48 gramos. / Línea 97: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de resistencia de la línea 97 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos corporales mínimos de 150kg. / Línea 104: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de tamaño de la línea 104 y deberá leerse de la siguiente manera: Tamaño de 200 mm. / Línea 105: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de peso de la línea 105 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso mínimo del componente 970 gramos. / Línea 106 Respuesta: Se procede a corregir aspectos de material y resistencia de la línea 106 y deberá leerse de la siguiente manera: Material: Titanio, Resistencia a pesos corporales de 125 kg. / Línea 107 Respuesta: Se procede a corregir aspectos de peso de la línea 107 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso del componente 360 gramos máximo. / Línea 108: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de peso de la línea 108 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso del componente 450 gramos máximo. / Línea 109: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de resistencia y peso de la línea 109 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso de resistencia 125 kg, Peso del componente 658 gramos máximo. / Línea 110 Respuesta: Se procede a corrgeir aspectos de la línea 110, y deberá leerse de la siguiente manera: Material Titanio, peso 805 g. / Línea 194: Respuesta, Se procede a corregir aspectos de la línea 194, y deberá leerse de la siguiente manera: ISO 13485: 2016. / Línea 247: Respuesta, Se procede a corregir aspectos de la línea 247, y deberá leerse de la siguiente manera: Medida 1000x260mm. / Línea 251: Respuesta, Se procede a corregir aspectos de la línea 251, y deberá leerse de la siguiente manera: Material Aluminio. / Linea 269: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de la línea 269 y deberá leerse de la siguiente manera: Material Titanio, Resistente a pesos superiores a 45 kg, Altura total 55 mm. Adaptable a tubos de 22 mm de circunferencia. / Linea 275: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de la línea 275 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso 36 gramos con un margen de aceptación de -+ 5 gramos. / Línea 279: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de la línea 279 y deberá leerse de la siguiente manera: Línea 279: Tubo con adaptador desplazado, en titanio, tamaño de 200 mm, con 4 tornillos de ajuste, para fabricación de prótesis. ◦ Tubo con adaptador desplazado ◦ Material Titanio ◦ Tamaño 200 mm ◦ Con 4 tornillos de ajuste ◦ Resistencia pesos corporales de 125 kg. / Linea 275: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de la línea 275 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso 36 gramos con un margen de aceptación de -+ 5 gramos. / Línea 279: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de la línea 279 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso Material Titanio. / Línea 282: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de la línea 282 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso 39 gramos, con un rango de aceptación de -/+5 gramos. / Línea 283: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de la línea 275 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso 294 gramos, con un rango de aceptación de -/+5 gramos. / Línea 284: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de la línea 284 y deberá leerse de la siguiente manera: Peso del componente 152 gramos, rango de aceptación -/+10g. / Línea 320: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de la línea 320 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos de 150 kg. / Línea 485: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de la línea 485 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos de 45 kg. / Línea 487: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de la línea 487 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos de 45 kg. / Línea 488: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de la línea 275 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos de 45 kg".* Cabe apuntar que la Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado

digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción, en cuanto a la solicitud de revisión, aclaración y modificación de la redacción de las fichas técnicas de las líneas 33 al 48, 49 al 66, 67, 68, 69, 70, 72, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 90, 91, 97, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 194, 247, 251, 269, 275, 279, 282, 283, 284, 320, 485, 487 y 488. Deberá la Administración practicar los ajustes propuestos en los términos indicados en la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se aclara que en este caso se resuelve parcialmente con lugar el recurso, en tanto la Administración propuso modificaciones respecto de los aspectos impugnados por la objetante, bajo su propia redacción, introduciendo además cambios de oficio, tal y como se abordará unas líneas más adelante. En relación a la línea 81, debe advertirse que la objetante por error material reclamó que había divergencia en el título y la descripción de las especificaciones de la ficha, en tanto se indicaba *"Resistencia de 185 kg"* y *"Resistencia de 175 kg"*. Sin embargo de una verificación de la ficha técnica se ha constatado que la contradicción radica en la indicación del peso del componente *"peso: 185 g"* y *"Peso máximo del componente de 175 gramos"*; y es en estos últimos términos que la Administración efectuó el allanamiento y procedió con la modificación del pliego, tal y como se observa en la redacción propuesta, y que fue arriba transcrita. Por otro lado, particularmente en relación a la línea 86, deberá la Administración practicar el ajuste en la redacción del pliego de condiciones, para que se entienda la diferencia entre la altura total del componente y la altura de montaje, según lo indicado en su respuesta a la audiencia especial. Por otra parte, se tiene que en la propuesta de ajuste de la especificación de las líneas 33 al 48 *"Quilla separada completa 100% en carbón"*, la especificación de la línea 84 *"Resistencia a pesos mínimo de 125 kg"*, la especificación de las líneas 90, 91, 106 y 269 *"Material titanio"*, las especificaciones de la línea 269 *"Altura total 55 mm. Adaptable a tubos de 22 mm de circunferencia"*, la especificación de las líneas 275, 282 y 283 *"...con un margen de aceptación de -+ 5 gramos"*, la especificación de la línea 279 *"Resistencia pesos corporales de 125 kg"*, y, la especificación de la línea 284 *"...rango de aceptación -/+10g";* se tratan de modificaciones de oficio practicadas por la Administración, en tanto no fueron aspectos controvertidos por la objetante. En **lo restante**, sea **la especificación de incluir funda cosmética de la línea 107** y **la resistencia al peso de las líneas 94, 95 y 105**; de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGP, estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación. Justamente, en relación a la especificación de la línea 107 *"Debe incluir funda cosmética"*, la Administración no hizo referencia en la audiencia especial. Sin embargo, lo alegado por la objetante es inteligible, en tanto dice *"piden funda cosmética (erróneo)"*, sin explicar a qué se refiere con ello. Por tanto, se **rechaza de plano** la objeción contra la **especificación de la línea 107** ***"Debe incluir funda cosmética"***, por falta de fundamentación. Finalmente, en relación a las líneas 94, 95 y 105 la Administración, al contestar la audiencia especial otorgada, no se refirió sobre el tema de la resistencia al peso en kilogramos que señala la objetante, por cuanto reclamaba que la resistencia al peso no se indica en el título del ítem sino únicamente en el apartado de descripción técnica de la ficha. No obstante, dado que en el encabezado o título de la ficha técnica no se indica resistencia a peso, pero en la descripción técnica para cada una de estas líneas se establece expresamente para la línea 94 *"Resistencia pesos (sic) de 100 kg"*, para la línea 95 *"Resistencia pesos (sic) mínimo de 175 kg"*, y para la línea 105 *"Resistencia pesos (sic) mínimo de 125 kg"*; este órgano contralor considera que no se ha generado inconsistencia o contradicción alguna, de manera que al no haber fundamento para la impugnación, el aspecto reclamado sobre la **resistencia al peso en relación a las líneas 94, 95 y 105**, se **rechaza de plano. Consideración de oficio:** en lo que atañe a la línea 107, de oficio se ordena a la Administración aclarar los alcances de la resistencia al peso, en tanto se indica en el título *"peso* ***máximo*** *100 kg"* pero en la descripción técnica de la ficha se señala *"Resistencia pesos (sic)* ***mínimo*** *de 100 kg"* (resaltado es propio). En ese sentido la palabra máxima y la palabra mínima resultan oscuras, al ser términos opuestos. **11. Sobre la objeción interpuesta contra la Línea 108: Ángulo de flexión 120°.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf"*, dispone lo que sigue: *"****Línea 108: Articulación rodilla policéntrica libre, peso máximo 100 kg, material: titanio, peso: 450 g, para la fabricación de prótesis modulares. Imagen con fines ilustrativos*** */ Código: 2-92-06-0015 / Código SICOP: 42242099/92335673 / Cantidad: 100 unidades / [...] /* ***Descripción:*** */ [...] /* ***• Ángulo de flexión 120°*** */ [...]"* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf).Solicita la recurrente ORTOPECK-INC S.A que se modifique el pliego de condiciones para que el ángulo de inflexión en lugar de 120 grados sea de 110 grados. Afirma que la mayoría de proveedores tienen un ángulo de inflexión de 110 grados y no de 120 grados, para lo cual aporta con su objeción capturas de imágenes de distintas marcas, ubicadas en la carpeta anexa denominada "Proveedores 108". Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado, señalando que los requerimientos solicitados en las fichas técnicas obedecen a necesidades identificadas en la población y su experiencia diaria en la atención de usuarios amputados y sus condiciones. Cabe apuntar que la Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; y los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, el recurso de objeción interpuesto contra la Línea 108: Articulación rodilla policéntrica libre con ángulo de flexión 120°, adolece de falta de fundamentación, por los motivos que a continuación se dirán. Así, la empresa recurrente no comprueba que el requerimiento establecido en la Línea 108, en relación al ángulo de flexión 120°, resulte irrazonable, desproporcionado o contrario a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Al respecto, alega la objetante que en el mercado la mayoría de los proveedores ofrecen productos de 110° de flexión, sin embargo de los archivos aportados como prueba no se logra acreditar tal afirmación. En primer lugar, porque se trata de capturas de pantalla parciales, de aparentes fichas técnicas de productos de distintos fabricantes. En segundo lugar porque todas tienen datos diversos: en el archivo IB-Er.png no se logra extraer dato referido al ángulo de flexión, en el archivo Ortotek.png se dice flexión 110°, en el archivo Proted.png se indica flexión 120° y en el archivo Proteor.png se señala flexión 160°; sin que se evidencie un patrón o tendencia del mercado. Tampoco demuestra la objetante que con 110° de flexión, la rodilla mantenga la flexibilidad y funcionalidad que requieren los pacientes para operación segura y óptima de la prótesis. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245, 246 y 254 de su Reglamento, existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano. 12. Sobre la objeción interpuesta contra la línea 72: soporte peso corporal mínimo 175 kg y resistencia al agua.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf"*, dispone lo que sigue: *"****Línea 72: Adaptador de tubo con rosca, compatible con Tubo de 30 mm, altura total 47 mm, material titanio, soporta peso corporal mínimo de 125 kg, 4 tornillo de ajuste m8x12*** */ Imagen con fines ilustrativos / Código: 2-92-05-0021 / Código SICOP: 42242099/92266507 / Cantidad estimada: 500 unidades /* ***Descripción:*** */ [...] /* ***• Resistente al agua / • Aptos para soportar un peso corporal mínimo de 175 kilogramos***. */ [...]"* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf). Solicita la recurrente ORTOPECK-INC S.A que se modifique el pliego de condiciones para que se elimine el requerimiento de que sea resistente al agua y que se modifique el peso corporal mínimo a soportar, para que en su lugar se lea 125 kg. Cabe acotar que la objetante aporta con su recurso fichas técnicas de distintas marcas, ubicadas en la carpeta anexa denominada "Proveedores 72". Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado, señalando que los requerimientos solicitados en las fichas técnicas obedecen a necesidades identificadas en la población y su experiencia diaria en la atención de usuarios amputados y sus condiciones. En lo referido a la resistencia al agua, explica que en virtud del clima de Costa Rica, es fundamental utilizar componentes protésicos que puedan soportar la exposición a la humedad sin comprometer su funcionalidad ni su

durabilidad, lo cual reduce la necesidad de mantenimiento frecuente y reemplazos prematuros. Asimismo, manifiesta la CCSS que la resistencia al peso requerida de 175 kg, se hace con base en los pesos de los usuarios, pues la población costarricense presenta altos índices de obesidad, lo que implica que muchos usuarios de prótesis requieren dispositivos que soporten un peso significativo. Por lo tanto, al solicitar componentes con una capacidad mínima de 175 kilos, la CCSS garantiza la seguridad y el rendimiento adecuado para aquellos pacientes que se encuentran en esa categoría. Cabe apuntar que la Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que lleva parcialmente la razón la parte objetante por las razones que de seguido se dirán. Tal y como consta en la contestación de la audiencia especial, la CCSS al atender la objeción el punto 10, corrigió la redacción del item 72, señalando que: *"Item 72: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de resistencia de la línea 72 y deberá leerse de la siguiente manera: Resistencia a pesos corporales de 125 kg mínimo"*. No obstante, al contestar en la misma audiencia especial la presente objeción en relación a la línea 72, indica de forma contradictoria que lo requerido es una resistencia de 175 kg, a fin de garantizar la funcionalidad y seguridad de la prótesis. Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en cuanto a la resistencia de peso de la línea 72.** Dada la contradicción surgida con ocasión de la contestación de la audiencia especial, se ordena a la Administración establecer de forma clara y precisa, cuál es la resistencia de peso que, según las necesidades de los pacientes se requiere para la línea 72, motivando la misma en el pliego de condiciones. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **13. Sobre la objeción interpuesta contra la línea 88: soporte peso corporal mínimo 175 kg y resistencia al agua.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf"*, dispone lo que sigue: *"**Línea 88: Adaptador de encaje, perforado en el centro de la pirámide, material titanio, diámetro de agujero 8,5 mm, soporta peso corporal de 175 kg** / Código: 2-92-05-0033 / Código SICOP: 42242099/92266404 / Cantidad: 500 unidades / **Descripción:** / [...] / / **• Resistente al agua / [...] / • Resistencia pesos mínimo de 175 kg**. / [...]"* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf). Solicita la recurrente ORTOPECK-INC S.A que se modifique el pliego de condiciones para que se elimine el requerimiento de que sea resistente al agua y que se modifique el peso corporal mínimo a soportar, para que en su lugar se lea 125 kg. Cabe acotar que la objetante aporta con su recurso fichas técnicas de distintas marcas, ubicadas en la carpeta anexa denominada "Proveedores 88". Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado, señalando que los requerimientos solicitados en las fichas técnicas obedecen a necesidades identificadas en la población y su experiencia diaria en la atención de usuarios amputados y sus condiciones. En lo referido a la resistencia al agua, explica que en virtud del clima de Costa Rica, es fundamental utilizar componentes protésicos que puedan soportar la exposición a la humedad sin comprometer su funcionalidad ni su durabilidad, lo cual reduce la necesidad de mantenimiento frecuente y reemplazos prematuros. Asimismo, manifiesta la CCSS que la resistencia al peso requerida de 175 kg, se hace con base en los pesos de los usuarios, pues la población costarricense presenta altos índices de obesidad, lo que implica que muchos usuarios de prótesis requieren dispositivos que soporten un peso significativo. Por lo tanto, al solicitar componentes con una capacidad mínima de 175 kilos, la CCSS garantiza la seguridad y el rendimiento adecuado para aquellos pacientes que se encuentran en esa categoría. Se debe apuntar que la Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública LGCP; y los numerales 88, 90 y 254 del RLGCP, el recurso de objeción interpuesto contra la línea 88: adaptador de encaje, referida al soporte peso corporal mínimo 175 kg y resistencia al agua, adolece de falta de fundamentación. Así, la empresa recurrente no comprueba que los requerimientos establecidos en la Línea 88, en relación al soporte peso corporal mínimo 175 kg y resistencia al agua, resulten irrazonables, desproporcionados o contrarios a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Sobre el tema, la objetante no logra demostrar que los materiales no resistentes al agua, sean funcionales en relación a la durabilidad y estabilidad del componente. En efecto la CCSS señaló al contestar la audiencia especial que por las condiciones climáticas del país, en cuanto a humedad, resulta necesario que se cuente con componentes resistentes al agua para garantizar el confort, el funcionamiento y la seguridad de la prótesis. Por otro lado, en cuanto a la resistencia de peso del componente de la línea 88, no acredita la objetante que con una resistencia menor al peso, se logre satisfacer la necesidad de los pacientes de forma segura y funcional, dado que la CCSS señala que existen usuarios con un grado de obesidad importante que requiere una resistencia mayor. Precisamente, de la prueba aportada por la oferente, se desprende que se tratan de capturas de pantalla parciales de aparentes fichas técnicas. Asimismo, en los archivos se indican los siguientes pesos límites/máximos: 100 kg (IB-ER.png), 100 kg (Nobel China.png), 125 kg (Ortotek.png) y 125 kg (Proteor.png). No obstante, no demuestra la objetante que exista una imposibilidad de los fabricantes o proveedores, para ofrecer el producto con una resistencia mayor, de 175 kg, tal y como lo requiere la Administración licitante. Tampoco demuestra que las fichas técnicas que aporta parcialmente, sean las únicas disponibles en el mercado, es decir, que no existen otros oferentes; a fin de comprobar que podría existir una limitación a la libre participación. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245, 246 y 254 de su Reglamento, existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano. 14. Sobre la objeción interpuesta contra la línea 67: soporte peso corporal mínimo 175 kg y resistencia al agua.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf"*, dispone lo que sigue: *"**Línea 67: Tubo largo, con adaptador de 30 mm, largo 413 mm, material titanio, soporta peso corporal mínimo de 125 kg, 4 tornillo de ajuste m8x14.** / Código: 2-92-05-0015 / Código SICOP: 42242099/ 92266512 / Cantidad estimada: 250 unidades / **Descripción:** / [...] / **• Resistente al agua** / [...] / **• Aptos para soportar un peso corporal mínimo de 175 kilogramos** / [...]"* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf). Solicita la recurrente ORTOPECK-INC S.A que se modifique el pliego de condiciones para que se elimine el requerimiento de que sea resistente al agua y que se modifique el peso corporal mínimo a soportar, para que en su lugar se lea 125 kg. Cabe acotar que la objetante aporta con su recurso fichas técnicas de distintas marcas, ubicadas en la carpeta anexa denominada "Proveedores 67". Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado, señalando que los requerimientos solicitados en las fichas técnicas obedecen a necesidades identificadas en la población y su experiencia diaria en la atención de usuarios amputados y sus condiciones. En lo referido a la resistencia al agua, explica que en virtud del clima de Costa Rica, es fundamental utilizar componentes protésicos que puedan soportar la exposición a la humedad sin comprometer su funcionalidad ni su durabilidad, lo cual reduce la necesidad de mantenimiento frecuente y reemplazos prematuros. Asimismo, manifiesta la CCSS que la resistencia al peso requerida de 175 kg, se hace con base en los pesos de los usuarios, pues la población costarricense presenta altos índices de obesidad, lo que implica que muchos usuarios de prótesis requieren dispositivos que soporten un peso significativo. Por lo tanto, al solicitar componentes con una capacidad mínima de 175 kilos, la CCSS garantiza la seguridad y el rendimiento adecuado para aquellos pacientes que se encuentran en esa categoría. Resulta menester apuntar que la Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que lleva parcialmente la razón la parte objetante por las razones

que de seguido se dirán. Tal y como consta en la contestación de la audiencia especial, la CCSS al atender la objeción el punto 10, corrigió la redacción de la línea 67, señalando que: *"Item 67: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de largo y resistencia de la línea 67 y deberá leerse de la siguiente manera: Largo de 413 mm, Resistencia a pesos corporales de 125 kg mínimo"*. No obstante, al contestar en la misma audiencia especial la presente objeción en relación a la línea 67, indica de forma contradictoria que lo requerido es una resistencia de 175 kg, a fin de garantizar la funcionalidad y seguridad de la prótesis. Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en cuanto a la resistencia de peso de la línea 67.** Dada la contradicción surgida con ocasión de la contestación de la audiencia especial, se ordena a la Administración establecer de forma clara y precisa, cuál es la resistencia de peso que, según las necesidades de los pacientes se requiere para la línea 67, motivando la misma en el pliego de condiciones. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **15. Sobre la objeción interpuesta contra la línea 68: soporte peso corporal mínimo 175 kg y resistencia al agua.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf"*, dispone lo que sigue: *"**Línea 68: Tubo corto, con adaptador de 30 mm, largo 213 mm, material titanio, soporta peso corporal mínimo de 125 kg, 4 tornillo de ajuste m8x14** / Código: 2-92-05-0016 / Código SICOP: 42242099/92266593 / Cantidad estimada: 250 unidades / **Descripción:** / [...] / **• Resistente al agua** / [...] / **• Aptos para soportar un peso corporal mínimo de 175 kilogramos** / [...]"* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf). Solicita la recurrente ORTOPECK-INC S.A que se modifique el pliego de condiciones para que se elimine el requerimiento de que sea resistente al agua y que se modifique el peso corporal mínimo a soportar, para que en su lugar se lea 125 kg. Cabe acotar que la objetante aporta con su recurso fichas técnicas de distintas marcas, ubicadas en la carpeta anexa denominada "Proveedores 68". Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado, señalando que los requerimientos solicitados en las fichas técnicas obedecen a necesidades identificadas en la población y su experiencia diaria en la atención de usuarios amputados y sus condiciones. En lo referido a la resistencia al agua, explica que en virtud del clima de Costa Rica, es fundamental utilizar componentes protésicos que puedan soportar la exposición a la humedad sin comprometer su funcionalidad ni su durabilidad, lo cual reduce la necesidad de mantenimiento frecuente y reemplazos prematuros. Asimismo, manifiesta la CCSS que la resistencia al peso requerida de 175 kg, se hace con base en los pesos de los usuarios, pues la población costarricense presenta altos índices de obesidad, lo que implica que muchos usuarios de prótesis requieren dispositivos que soporten un peso significativo. Por lo tanto, al solicitar componentes con una capacidad mínima de 175 kilos, la CCSS garantiza la seguridad y el rendimiento adecuado para aquellos pacientes que se encuentran en esa categoría. Cabe apuntar que la Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que lleva parcialmente la razón la parte objetante por las razones que de seguido se dirán. Tal y como consta en la contestación de la audiencia especial, la CCSS al atender la objeción el punto 10, corrigió la redacción de la línea 68, señalando que: *"Item 68: Respuesta: Se procede a corregir aspectos de largo y resistencia de la línea 68 y deberá leerse de la siguiente manera: Largo de 213 mm, Resistencia a pesos corporales de 125 kg mínimo"*. No obstante, al contestar en la misma audiencia especial la presente objeción en relación a la línea 68, indica de forma contradictoria que lo requerido es una resistencia de 175 kg, a fin de garantizar la funcionalidad y seguridad de la prótesis. Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en cuanto a la resistencia de peso de la línea 68.** Dada la contradicción surgida con ocasión de la contestación de la audiencia especial, se ordena a la Administración establecer de forma clara y precisa, cuál es la resistencia de peso que, según las necesidades de los pacientes se requiere para la línea 68, motivando la misma en el pliego de condiciones. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **16. Sobre la objeción interpuesta contra la línea 103: soporte peso corporal mínimo 175 kg y resistencia al agua.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf"*, dispone lo que sigue: *"**Línea 103: Adaptador rotativo piramidal, con núcleo ajustable, rosca exterior, material titanio, diámetro de agujero de ajuste 8,5 mm, resistencia de 175 kg.** / Código: 2-92-05-0055 / Código SICOP: 42242099/92266269 / Cantidad: 200 unidades / **Descripción:** / [...] / **• Resistente al agua** / [...] / **• Resistencia pesos mínimo de 175 kg.** / [...]"* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf). Solicita la recurrente ORTOPECK-INC S.A que se modifique el pliego de condiciones para que se elimine el requerimiento de que sea resistente al agua y que se modifique el peso corporal mínimo a soportar, para que en su lugar se lea 125 kg. Cabe acotar que la objetante aporta con su recurso fichas técnicas de distintas marcas, ubicadas en la carpeta anexa denominada "Proveedores 103". Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado, señalando que los requerimientos solicitados en las fichas técnicas obedecen a necesidades identificadas en la población y su experiencia diaria en la atención de usuarios amputados y sus condiciones. En lo referido a la resistencia al agua, explica que en virtud del clima de Costa Rica, es fundamental utilizar componentes protésicos que puedan soportar la exposición a la humedad sin comprometer su funcionalidad ni su durabilidad, lo cual reduce la necesidad de mantenimiento frecuente y reemplazos prematuros. Asimismo, manifiesta la CCSS que la resistencia al peso requerida de 175 kg, se hace con base en los pesos de los usuarios, pues la población costarricense presenta altos índices de obesidad, lo que implica que muchos usuarios de prótesis requieren dispositivos que soporten un peso significativo. Por lo tanto, al solicitar componentes con una capacidad mínima de 175 kilos, la CCSS garantiza la seguridad y el rendimiento adecuado para aquellos pacientes que se encuentran en esa categoría. Cabe apuntar que la Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto contra la línea 103: adaptador rotativo piramidal, referida al soporte peso corporal mínimo 175 kg y resistencia al agua, adolece de falta de fundamentación, por los motivos que a continuación se dirán. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido, siendo que la empresa recurrente no comprueba que el requerimiento establecido en la Línea 103, en relación al soporte peso corporal mínimo 175 kg y resistencia al agua, resulte irrazonable, desproporcionado o contrario a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Sobre el tema, la objetante no logra demostrar que los materiales no resistentes al agua, resulten funcionales en relación a la durabilidad y estabilidad del componente. En efecto la CCSS señaló al contestar la audiencia especial que por las condiciones climáticas del país, en cuanto a humedad, resulta necesario que se cuente con componentes resistentes al agua para garantizar el confort, el funcionamiento y la seguridad de la prótesis. Por otro lado, en cuanto a la

resistencia de peso del componente de la línea 103, no acredita la objetante que con una resistencia menor al peso, se logre satisfacer la necesidad de los pacientes de forma segura y funcional, dado que la CCSS señala que existen usuarios con un grado de obesidad importante que requiere una resistencia mayor. Precisamente, de la prueba aportada por la oferente, se desprende que se tratan de capturas de pantalla parciales de aparentes fichas técnicas. Asimismo, en los archivos se indican los siguientes pesos límites/máximos según metal de fabricación del componente: 134 y 125 kg (IB-ER.png), 100 kg (Nobel.png), 100 kg (Ortotek.png) y 125 kg (Proteor.png). No obstante, no demuestra la objetante que exista una imposibilidad de los fabricantes o proveedores, para ofrecer el producto con una resistencia mayor, de 175 kg, tal y como lo requiere la Administración licitante. Tampoco demuestra que las fichas técnicas que aporta parcialmente, sean las únicas disponibles en el mercado, es decir, que no existen otros oferentes; a fin de comprobar que podría existir una limitación a la libre participación. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano. 17. Sobre la objeción interpuesta contra la línea 81: soporte peso corporal mínimo 175 kg.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 23 de agosto de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf"*, dispone lo que sigue: *"**Línea 81: Adaptador desplazable, en titanio, material: titanio, peso: 185 g, para la fabricación de prótesis modulares** / Código: 2-92-05-0039 Imagen con fines ilustrativos / Código SICOP: 42242099/92335642 / Cantidad estimada: 50 unidades / **Descripción:** / [...] / • **Aptos para soportar un peso corporal mínimo de 175 kilogramos** / [...]"* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 23/08/2024 el archivo comprimido Pliego de Condiciones.zip (8.26 MB) y dentro de este abrir el archivo Fichas Tecnicas 13-08-2024.pdf). Solicita la recurrente ORTOPECK-INC S.A que se modifique el pliego de condiciones para que el peso corporal mínimo a soportar, en su lugar se lea 125 kg. Cabe acotar que la objetante aporta con su recurso fichas técnicas de distintas marcas, ubicadas en la carpeta anexa denominada "Proveedores 81". Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado, señalando que los requerimientos solicitados en las fichas técnicas obedecen a necesidades identificadas en la población y su experiencia diaria en la atención de usuarios amputados y sus condiciones. En lo referido a la resistencia al peso requerida de 175 kg, dice la CCSS que obedece a los pesos de los usuarios, pues la población costarricense presenta altos índices de obesidad, lo que implica que muchos usuarios de prótesis requieren dispositivos que soporten un peso significativo. Por lo tanto, al solicitar componentes con una capacidad mínima de 175 kilos, la CCSS garantiza la seguridad y el rendimiento adecuado para aquellos pacientes que se encuentran en esa categoría. Cabe apuntar que la Administración aporta con la respuesta a la audiencia especial, el criterio DPI-LOP-0488-2024 firmado digital en fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por el Laboratorio de Ortesis y Prótesis. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que, según la letra de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública; y de los numerales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley, el recurso de objeción interpuesto contra la línea 81: adaptador desplazable, referida al soporte peso corporal mínimo 175 kg, adolece de falta de fundamentación, por los motivos que a continuación se dirán. Así, la empresa recurrente no comprueba que el requerimiento establecido en la Línea 81, en relación al soporte peso corporal mínimo 175 kg, resulte irrazonable, desproporcionado o contrario a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Sobre el tema, la objetante no logra demostrar que con una resistencia menor al peso, se logre satisfacer la necesidad de los pacientes de forma segura y funcional, dado que la CCSS señala que existen usuarios con un grado de obesidad importante que requiere una resistencia mayor. Precisamente, de la prueba aportada por la oferente, se desprende que se tratan de capturas de pantalla parciales de aparentes fichas técnicas. Asimismo, en los archivos se indican los siguientes pesos límites/máximos según metal de fabricación del componente: 100 kg (Nobel.png), 125 kg (Ortotek.png) y 125 kg (Proted.png). No obstante, no demuestra la objetante que exista una imposibilidad de los fabricantes o proveedores, para ofrecer el producto con una resistencia mayor al peso, de 175 kg, tal y como lo requiere la Administración licitante. Tampoco demuestra que las fichas técnicas que aporta parcialmente, sean las únicas disponibles en el mercado, es decir, que no existen otros oferentes; a fin de comprobar que podría existir una limitación a la libre participación. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano**.

III.- SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002024000001434 - ORTOPECK-INC SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el experdiente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR*".

Recurso 8002024000001434 - ORTOPECK-INC SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el experdiente electrónico del recurso en SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR*".

Recurso 8002024000001434 - ORTOPECK-INC SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el experdiente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR*".

Recurso 8002024000001434 - ORTOPECK-INC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el experdiente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR*".

Recurso 8002024000001434 - ORTOPECK-INC SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el experdiente electrónico del recurso en SICOP.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR*".

Recurso 8002024000001434 - ORTOPECK-INC SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el experdiente electrónico del recurso en SICOP.

Precio - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR*".

Recurso 8002024000001434 - ORTOPECK-INC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el experdiente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR*".

6. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/09/2024 08:21	**Vigencia certificado**	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43

DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/09/2024 08:52	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01489-2024	**Fecha notificación**	26/09/2024 09:37